

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO (GARANTIA REAL)
73001400300420180004900

Demandante: HECTOR SANCHEZ VASQUEZ
Demandado: MARIA YOLANDA GONZALEZ

1. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué, mediante oficio Nro. 1909 del 28 de junio de 2021; solicitó el embargo de los remanentes existentes o que llegaren a existir a favor de MARIA YOLANDA GONZALEZ DE GUZMAN dentro del proceso 2019-00049 con destino al proceso ejecutivo que le adelanta en ese juzgado MAILVER QUINTERO RIVERA con número de radicado 73001400300720210012000.
2. Que el proceso 73001400300420180004900 fue terminado mediante auto 02/03/2021 y mediante del 23/03/2021 ordeno que los remanentes fueron puestos a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta Ciudad.
3. De acuerdo a petición elevada por la Demanda Sra. MARIA YOLANDA GONZALEZ DE GUZMAN, se enviará los documentos allí solicitados (dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Guamo Tolima y el juzgado Octavo Civil Municipal) para los fines correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta Ciudad, mediante oficio Nro. 1909 del 28 de junio de 2021, dentro del ejecutivo con garantía real con radicado Nro. 73001400300420180004900, el cual fue terminado mediante auto 02/03/2021 y mediante del 23/03/2021 ordeno que los remanentes fueron puestos a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta Ciudad.

SEGUNDO: Hágase saber esta decisión al juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

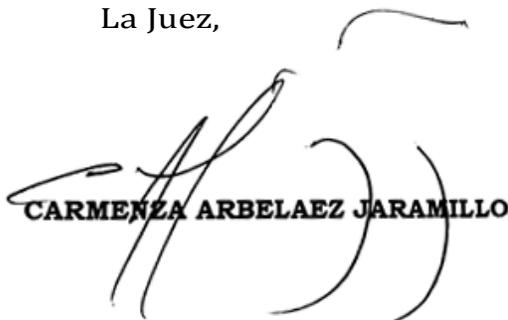
TERCERO: Enviar al correo electrónico de la demandada Sra. MARIA YOLANDA GONZALEZ DE GUZMAN – asves-principal@hotmail.com el oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Guamo - Tolima y el juzgado Octavo Civil Municipal.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _058 de hoy__06/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420210036000
Demandante: PIJAO SALUD EPS-I
Demandados: CAPITAL SALUD EPS-S

Allegada para conocimiento la presente acción ejecutiva, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el Dr. JOSÉ RENÉ DUCUARA DUCUARA en condición de gerente y representante legal de la EPS – I PIJAO SALUD al Dr. DAYAN DARSON VERA PARRA no especifica la pretensión de la demanda, no es claro para qué fue conferido.
2. La pretensión 1. no es clara; es propia de un proceso declarativo.
3. Es de advertir, que las facturas deben llenar los requisitos de ley como contener la firma de su creador y la firma y fecha de quien la recibió, dado que las aportadas adolecen de esa exigencia. (Art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008 art. 3º).
4. Se observa que la parte demandante no cumplió con el requisito de aportar el certificado de existencia y representación legal tanto de la parte demandante como demandada, de conformidad con lo requerido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
5. No reposan dentro del libelo procesal los anexos de la factura.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1, 2, 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá el demandante subsanar cada uno de los puntos señalados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por PIJAO SALUD EPS-I contra CAPITAL SALUD EPS-S, por la razón anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

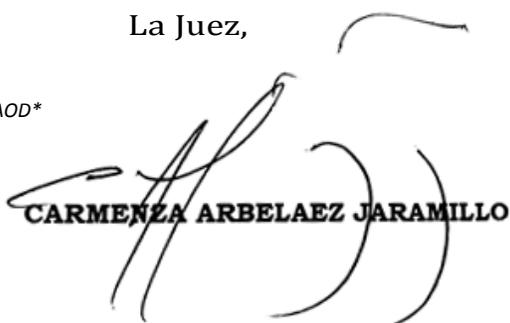
SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _058 de hoy__06/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420210035800
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: CARLOS AUGUSTO LASSO MORENO

Allegada para conocimiento la presente acción ejecutiva, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile por la siguiente razón:

1. El poder otorgado por el Dr. EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA en condición de apoderado Especial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA a el Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO se efectuó con el fin de obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el pagare número 000050000028102 y en los hechos y pretensiones de la demanda justifica unas obligaciones contenidas en *"el pagare sin número para ser diligenciado por la entidad bancaria para que la misma hiciera efectiva la(s) acreencia(s) contenida(s) en la(s) obligación(es) No. 382289616-00 y 650322262-95 (Libranza)"*. Lo cual no es concordante con el poder conferido.
2. Se requiere a la parte demandante para que aclarare si en el pagaré Nro. 000050000028102 arrimado, están incluidas las obligaciones 382289616-00 y 650322262-95.
3. Se observa que la parte demandante no cumplió con el requisito de aportar el certificado de existencia y representación legal del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, de conformidad con lo requerido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá el demandante subsanar cada uno de los puntos señalados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra CARLOS AUGUSTO LASSO MORENO, por la razón anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

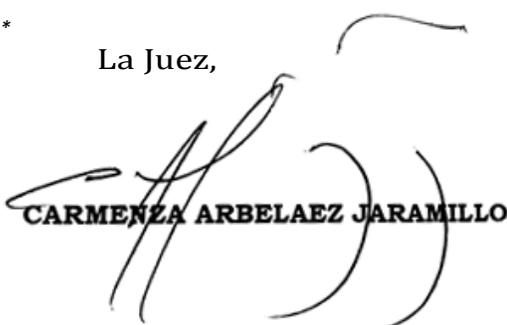
SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _058 de hoy _06/08/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

DIVISORIO

73001402300420140034400

Demandante: ELENA SERRANO VARON Y OTROS

Demandados: ANA MILENA SERRANO PRADA Y OTROS

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y ante la imposibilidad de adelantar el remate señalado para el día 29 de octubre de 2020, este Despacho procederá a fijar nuevamente fecha para la diligencia de remate; como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º. Señalar nuevamente la hora de las 8:30 A.M. del día 15 del mes SEPTIEMBRE de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-116559 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

2º. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

3º. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y el decreto 806 de 2020.

4º. Dese cumplimiento a lo ordenado por el art. 450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como "El espectador", "El tiempo" o "El nuevo día" un domingo.

Se informa de igual manera que el aviso y el link para ingresar a la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/106>

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _058 de hoy__06/08/2021_____.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420180041100
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado: EDINSSON JAVIER OJEDA MARTINEZ

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) REQUERIR a los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE a fin de que den respuesta al Oficio No. 2724 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se DECRETO el embargo y retención preventivos de los dineros que posea el ejecutado EDINSSON JAVIER OJEDA MARTINEZ identificado con C.C 94.493.416 en cuentas de ahorro, cuentas corriente, CDT o cualquier otro titulo bancario que sean legalmente embargables en esta entidad bancaria, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _058 de hoy__06/08/2021____.</p> <p>SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420130016000
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE
Demandado: MEYGLI NAGYVE CELEMIN CARNENAS, JESUS ANTONIO PEÑA RIVERA Y
JANED CEPEDA MALDONADO

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegaren a tener los demandados MEYGLI NAGYVE CELEMIN CARDENAS, JESUS ANTONIO PEÑA RIVERA Y JANED CEPEDA MALDONADO por cualquier concepto en el banco FALABELLA – correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co , teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel Nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$5.000.000, oo. Pesos M/cte.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _058 de hoy__06/08/2021____.</p> <p>SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2008-00168-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante por ser procedente de conformidad a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el Despacho,

RESULEVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga ALVARO GUTIERREZ quien labora como empleado de la empresa ROMACAI SAS. Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las provisiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$5.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0058_ hoy _06/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Comisión. Rad.: 2018-00130-02

Auxíliese y posteriormente devuélvase la anterior comisión, procedente el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué - Tolima.

Se ORDENA la retención del vehículo de placas BK 659 de propiedad del señor OMAR ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía 11.226.830. Para lo cual se deberá oficiar a la Policía Nacional de Colombia SIJIN quienes deberán informar una vez retenido el autor motor el lugar donde se deja a disposición para continuar con la comisión requerida.

Infórmese de la decisión a la secuestre designada VALENZUELA GAITÁN Y ASOCIADOS SAS

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _0058_ hoy _06/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2018-00303-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y verificado que a través de auto del 23 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de las ejecutadas LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA y JASBEY JESSICA VERA LAGUNA se ordena que por secretaría se proceda a realizar el registro del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Comisión. Rad.: 2019-00073-01

- Una vez allegado el documento requerido al secuestre designado se ordena la devolución del Despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0058_ hoy _06/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal de rendición de cuentas. Rad.: 2019-00287-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior en decisión del 13 de mayo de 2021 por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra de la decisión del 09 de noviembre de 2020.

Consecuencia de lo anterior procédase a realizar la correspondiente liquidación de costas y procédase a controlar el término otorgado a la parte demandada en decisión del 09 de noviembre de 2020¹.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0058_ hoy _06/08/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

¹ F 115 C. continuación cuaderno 1 documento 001 virtual.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2019-00348-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante por ser procedente de conformidad a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el Despacho,

RESULEVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que tenga el demandado JOSE HUMBERTO VILLAMIL ROMERO, identificado con C.C 14139064, en cuentas de ahorro y/o corrientes en la oficina de BANCOLOMBIA del municipio de Ibagué.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$40.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0058_ hoy _06/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2020-00333-00

1. En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se procede a corregir la decisión del 29 de octubre de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Sobre el numeral 2. Se corrige, que los intereses moratorios se liquidarán a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Sobre el numeral 6 se aclara que tramite que se da a la presente demanda es el contenido en el artículo 468 del C.G.P., ejecutivos para la efectividad de garantía real.

2. Por otro lado, en atención a la actitud procesal de la parte demandada quien otorgó poder a profesional del derecho para su representación dentro del asunto se procede a:

- RECONOCER a JOHN FREDY QUIÑONEZ MONTAÑA como apoderado judicial de la parte ejecutada LEONARDO BASTO en los términos del mandato conferido.
- Tener notificado al ejecutado LEONARDO BASTO por conducta concluyente de conformidad con lo regulado por el artículo 301 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena remitir copia de la demanda y sus anexos de manera virtual al correo suministrado y proceder a controlar los correspondientes términos de traslado.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0058_ hoy _06/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00212-00

Una vez verificado el registro de la orden de embargo ordenada sobre el vehículo de placas CTV327, de conformidad con lo regulado por los artículos 599 y ss del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la retención del vehículo de placas CTV327, de propiedad de la parte ejecutada, para lo cual se requiere oficiar al a Policía Nacional de Colombia – SIJIN.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _0058_ hoy _06/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__